

CONDICIONES DE SUSCRIPCIÓN

EN ZARAGOZA

- 1. En la Administración del Boletín, sito en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.
- 2. Las suscripciones de fuera podrán hacerse enviando su importe en libranza del Tesoro a letra de fácil cobro.
- 3. El pago de la suscripción adelantado.
- 4. La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha imprenta.



CONDICIONES DE SUSCRIPCIÓN

- 1. Los edictos y sucesos obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.
- 2. Las reclamaciones de métricas se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de los que se reclamaron; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.
- 3. Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).  
Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de Noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín Oficial, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.  
Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), Su Majestad la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y Doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta 16 Diciembre 1909).

### SECCIÓN SEGUNDA

#### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Los Sres. Alcaldes de los pueblos que se relacionan á continuación, remitirán á este Gobierno con la mayor urgencia y sin pretexto ni excusa alguna, una relación expresiva del número de Concejales elegidos en la última elección ó por el artículo 29 y su filiación política; previniendo á dichas Autoridades, que de no cumplimentar seguidamente esta orden, les impondré la multa que determina el artículo 184 de la ley Municipal, así como un correctivo á los Sres. Secretarios.

Relación que se cita.

Agón, Aguarón, Ainzón, Aladrén, Alberite, Alcalá de Ebro, Aldehuela de Liestos, Alforque, Alhama, Almochuel, Ambel, Anento, Ardisa, Ariza, Asín y Atea.

Bisimbre, Bordalba, Bujaraloz y Bulbuento. Cabañas, Calmarza, Castiliscar, Castejón de Valdejasa, Cimballa, Chiprana, Contamina, Cuarte y Cunchillos.

Embid de la Ribera y Epila. Farlete, Fombuena y Fuentes de Jiloca. Godojos.

Jaraba y Jaulín.

La Almolda, Lagata, Las Pedrosas, La Zaida, Lécera, Leciñena, Lituénigo, Lorbés, Luesma y Lumpiaque.

Maella, Malpica, Manchones, Mara, Mianos, Monegrillo, Moneva, Muel, Murero y Murillo de Gállego.

Navardún, Nombrevilla, Novillas y Nuez de Ebro.

Olvés, Orcajo, Orera y Orés.

Paniza, Paracuellos de la Ribera, Paracuellos de Jiloca, Pastriz, Perdiguera, Piedratajada, Pina, Pinseque, Pintano, Plenas, Pomer, Pozuelo, Pradilla y Purujosa.

Retascón, Rueda de Jalón y Ruesca.

Salvaterra, Samper del Salz, Sierra de Luna y Sobradiel.

Tabuena, Talamantes, Terror, Tierga, Torralba de los Frailes, Torralba de Ribota, Torrecilla de Valmadrid y Torrehermosa.

Uncastillo, Urrea de Jalón y Urriés.

Valmadrid, Valtorres, Vera, Vierlas, Villadoz, Villafeliche, Villanueva del Huerva y Villar de los Navarros.

Zaragoza 17 de Diciembre de 1909. — El Gobernador, Joaquín M.<sup>a</sup> Gastón.

## Circular.—Emigración.

Con el fin de prevenir en lo sucesivo las dificultades que viene ofreciendo la identificación de los emigrantes que se proponen embarcar en las condiciones establecidas por la ley de 21 de Diciembre de 1907, he acordado, en cumplimiento de lo ordenado por la Superioridad, hacer conocer á aquéllos los documentos que en cada uno de los casos por dicha Ley determinados, pueden acreditar las circunstancias personales que en la misma se señalan, cuando sea exigido por las Juntas locales ó por los Inspectores. A tal efecto conviene que los interesados tengan presentes las siguientes instrucciones:

1.<sup>a</sup> Todo emigrante mayor de 14 años deberá llevar su cédula de vecindad, si es que por la Ley no está exento de este impuesto. (Art. 8.<sup>o</sup> del Reglamento).

2.<sup>a</sup> Las condiciones referentes á la edad se acreditan por medio de la certificación de nacimiento expedida por el Juzgado municipal correspondiente, si el emigrante hubiere nacido con posterioridad al día 1.<sup>o</sup> de Enero de 1871, ó en otro caso por la fe de bautismo expida por el Cura párroco (artículos 4 y 5 de la Ley y 1.<sup>o</sup>, 5.<sup>o</sup> y 7.<sup>o</sup> del Reglamento).

3.<sup>a</sup> La circunstancia de no estar sujeto á procedimiento ó condena, se acredita por medio de una certificación expedida por la Dirección general de prisiones ó por medio de un testimonio expedido por el Secretario del Juzgado municipal de la localidad de la residencia del emigrante. Cuando en dicha localidad existiera Juzgado de instrucción ó Audiencia provincial serán expedidos estos testimonios por los Secretarios respectivos. (Art. 3.<sup>o</sup> de la Ley y 14 del Reglamento).

4.<sup>a</sup> Las condiciones referentes al servicio militar se acreditan del modo siguiente:

a) Cuando hayan cumplido tres años de servicio activo, por medio del pase expedido por el Cuerpo ó unidad de que dependan ó procedan, haciéndose constar por la Autoridad ó Jefe correspondiente que le comprende la autorización para emigrar según la Ley.

b) Cuando lleven más de dos años como excedentes de cupo, por medio del pase del Jefe de la zona respectiva, en el que se acredite que no fueron llamados en ese tiempo á cubrir bajas.

c) Cuando fueren sustituidos, por medio del pase de la zona, certificándose en él haber pasado el sustituido á la reserva activa.

d) Cuando fueren totalmente excluidos por cortos de talla ó por defecto físico, por medio del certificado de la Comisión mixta de Reclutamiento donde conste la exclusión.

e) Cuando fueren excluidos temporalmente y han cumplido todas las revisiones precisas para la exclusión total, por medio del pase de la zona respectiva en que así se exprese.

f) Cuando fueren exceptuados por razones de familia y hayan pasado la revisiones reglamentarias, por medio del certificado de la zona

y del permiso de la persona que determinó la excepción ó de su tutor si aquélla es menor de edad.

g) Cuando sirvieron en colonias agrícolas ó minas, por medio del certificado de los colonos ó administradores, visado por el Jefe de la Guardia civil, de haber cumplido en ellas el tiempo legal.

h) Cuando fueron excluidos por pertenecer á una comunidad religiosa, del certificado del Rector donde conste que dejaron la carrera eclesiástica pasado el tiempo legal ó recibieron órdenes religiosas.

i) Cuando pertenezcan á la Infantería de marina, por medio de los mismos documentos que sus similares del Ejército, expedidos por el Jefe del regimiento respectivo.

j) Cuando pertenezcan á la Inscripción marítima, por medio de una autorización escrita del Comandante ó Ayudante de Marina, Director local de navegación del puerto de embarque, quien la expedirá, si procede, previo el examen de la licencia absoluta ó pase á la reserva, ó cédula de inscripción del interesado, según la situación en que éste se encuentre.

En las épocas en que esté prohibido emigrar á los que no cumplieron las obligaciones del servicio militar, ó á los sujetos á la primera ó la segunda reserva, deberán aquellos á quienes no alcance la prohibición proveerse de los documentos que así lo acrediten, expedidos por la zona respectiva. (Artículos 3.<sup>o</sup> de la Ley y 1.<sup>o</sup>, 2.<sup>o</sup>, 3.<sup>o</sup>, 5.<sup>o</sup>, 9.<sup>o</sup> y 10 del Reglamento).

5.<sup>a</sup> Las autorizaciones para emigrar, concedidas por los padres, maridos ó tutores, se acreditan por medio de la oportuna licencia otorgada por aquéllos ante el Juez municipal de la localidad de su residencia (Artículos 5.<sup>o</sup> de la Ley y 6.<sup>o</sup>, 7.<sup>o</sup> y 11 del Reglamento).

Las defunciones de los padres ó maridos, así como los matrimonios, se acreditan por medio de las oportunas certificaciones expedidas por los Juzgados municipales correspondientes. (Artículos 5.<sup>o</sup> de la Ley y 6.<sup>o</sup>, 7.<sup>o</sup> y 11 del Reglamento.)

Todos los documentos comprendidos en los números anteriores, excepto las cédulas personales, se expedirán gratuitamente, en papel común y en el plazo máximo de tercero día. (Artículos 1.<sup>o</sup> y 5.<sup>o</sup> de la Ley y 11 y 14 del Reglamento).

Encargo á los Sres. Alcaldes den toda la publicidad posible á las instrucciones consignadas, comunicándome haberlo efectuado, y recuerdo á los consignatarios autorizados la responsabilidad en que incurren, conforme al artículo 53 de la ley de Emigración y 180 del Reglamento, cuando hicieren á sabiendas contratos de emigración con personas á quienes la Ley prohíbe emigrar ó las recibieran sin billetes á bordo de sus barcos.

Zaragoza 17 de Diciembre de 1909.—El Gobernador, Joaquín M.<sup>a</sup> Gastón.

**Sanidad.**

En cumplimiento de lo prevenido en el Reglamento de 3 de Julio de 1904, se hace público en este periódico oficial hallase atacado de viruela el ganado lanar, compuesto de 381 cabezas, propiedad de D. Francisco Nicolás, vecino de Velilla de Ebro; habiéndose tomado las medidas sanitarias prevenidas, designándose para aislamiento del ganado los campos de Valdegalles y Hoyas y para abrevadero el paso que hay en este último y balsa de ganaderos.

Igualmente se hace público haber sido dado de alta de la misma enfermedad el ganado lanar de D. Domingo Pardillos, vecino de Murero.

Zaragoza 17 de Diciembre de 1909.—El Gobernador, Joaquín M.<sup>a</sup> Gastón.

**Servicio Central Hidráulico.**

El Sr. Gobernador civil se ha servido acordar, con fecha 11 del mes que cursa, lo siguiente:

«Visto el expediente de ocupación temporal de terrenos en el término municipal de Moneva para poder llevar á cabo las obras del pantano de dicho pueblo:

Resultando que notificada la necesidad de la ocupación al Alcalde de Moneva, para que á su vez lo notificase al único interesado D. Joaquín Clavería, se concedió un plazo de quince días para que dicho señor pudiera aducir las reclamaciones oportunas.

Considerando que notificado el interesado, no se ha opuesto á la ocupación temporal, quedando cumplidos los requisitos de la ley;

Este Gobierno civil, haciendo uso de las facultades que le confieren los artículos 18 y 58 de la Ley de 10 de Enero de 1879 y 109 de su Reglamento y de conformidad con lo propuesto

por el Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia, ha acordado declarar necesaria la ocupación temporal de los terrenos de que se trata.»

Lo que de orden del Sr. Gobernador civil se hace público mediante este BOLETIN OFICIAL á los efectos del artículo 25 del expresado Reglamento.

Zaragoza 15 de Diciembre de 1909.—El Gobernador, Joaquín M.<sup>a</sup> Gastón.

**Ferrocarriles.—Expropiaciones.**

Rectificada por el Alcalde de Paracuellos de la Ribera la relación de los propietarios á quienes se han de ocupar terrenos en aquel término municipal, con motivo de las obras de ampliación y modificación de vías y andenes en la estación de Paracuellos de la Ribera; este Gobierno civil ha dispuesto que se inserte á continuación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, á fin de que como dispone el artículo 17 de la ley de 10 de Enero de 1879 y el 24 del Reglamento de 13 de Junio del mismo año, puedan hacerse por las personas y Corporaciones interesadas, en el plazo de quince días, las reclamaciones que estimen oportunas ante la Alcaldía de Paracuellos de la Ribera, en contra de la necesidad de la ocupación que se intenta y en modo alguno contra la utilidad de la obra.

Zaragoza 15 de Diciembre de 1909.—El Gobernador, Joaquín M.<sup>a</sup> Gastón.

**Relación que se cita.**

- 1 María Gasca, riego con frutales.
- 2 Josefa Ruiz, ídem con arbolado.
- 3 Josefa Torrijos, ídem con frutales.
- 4 Fernanda Cuenco, riego.
- 5 Herederos de Magdalena Bardají, ídem.

**DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE ZARAGOZA**

Por acuerdo de esta Diputación, se anuncia la venta, en pública subasta, de las reses de la vaquería del Hospital, que se detallan á continuación:

NUMERO	NOMBRE	EDAD	CLASE	ESTADO	TIPO DE LICITACION
1	Concha .....	7 años ....	Vaca .....	Esteril.....	400 pesetas.
2	Rabosa .....	9 id .....	Idem.....	Id.....	400 id.
3	Maja.....	9 id .....	Idem.....	Preñada de 3 meses.....	700 id.
4	Hermosa .....	9 id .....	Idem.....	Id. de 4 id .....	700 id.
5	Praviana.....	10 id .....	Idem.....	Id. de 3 id .....	700 id.
6	Estrella.....	9 id .....	Idem.....	Id. de 3 id .....	700 id.
7	Duquesa.....	6 id .....	Idem.....	Id. de 8 id .....	750 id.
8	Florida.....	6 id .....	Idem.....	Id. de 7 id .....	750 id.
9	Mora.....	7 id .....	Idem.....	Id. de 8 id .....	500 id.
10	Galán .....	6 meses .....	Ternero .....	»	125 id.
11	Morico .....	6 id .....	Idem.....	»	125 id.
12	Marquesa .....	6 id .....	Ternera .....	»	170 id.
13	Morica.....	6 id .....	Idem.....	»	170 id.

La subasta se celebrará en la Dirección del Hospital, el domingo 26 del corriente mes, á las diez, por el sistema de licitación verbal y pujas de cinco pesetas sobre la cantidad señalada como tipo por cada res en la última casilla de la relación precedente.

El importe del remate se satisfará en metálico precisamente en el momento mismo de la adjudicación.

Zaragoza 18 de Diciembre de 1909.—El Presidente, Sixto Celorrio.—Los Diputados Secretarios, Eusebio Romeo, José Ardanuy.

## SECCION SEXTA

## Ambel.

D. Sixto Gil Cuartero, Secretario del Ayuntamiento constitucional de esta villa;

Certifico: Que en el presupuesto municipal ordinario, formado por este Ayuntamiento para el año 1910, en el capítulo 9.º, artículo 5.º de ingresos, queda consignada la cantidad de 1.800 pesetas por arbitrios extraordinarios para el déficit del mismo, sobre las especies que se proponen al Sr. Gobernador civil de la provincia, comprendidas en la siguiente tarifa:

Artículos.	Unida-	Precio	Ar-	Consumo	PRODUCTO
	des.	medio.	bitrio.		anual.
	Egs.	Pts. Cts.	Pts. Cts.		Ptas. Cts.
Paja.....	100	2	40	212.500	850
Leña.....	100	1'60	32	296.850	950
<b>TOTAL .....</b>					<b>1.800</b>

Y para que conste y sea publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido la presente, visada por el Sr. Alcalde, en Ambel, á 14 de Diciembre de 1909.—Sixto Gil.—V.º B.º—El Alcalde, José Lajusticia.

## Aniñón.

Formado por el Ayuntamiento de este pueblo el padrón de cédulas personales para el año próximo de 1910, se halla expuesto al público por término de ocho días en la secretaría de la Corporación, donde puede examinarse y hacer las reclamaciones que se crean juntas.

Aniñón 14 de Diciembre de 1909.—El Alcalde Jaime Torrijo.

## SECCION SEPTIMA

## ADMINISTRACION DE JUSTICIA

## JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

## Zaragoza.—Pilar.

D. Julián Huerta Poves, Juez de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza;

Por la presente requisitoria y como comprendido en los números primero y tercero del artículo ochocientos treinta y cinco de la ley de Enjuiciamiento criminal, cito, llamo y emplazo al procesado Enrique Domenech Montaner, de cincuenta y seis años de edad, casado, industrial, se ignora su naturaleza, y domiciliado en esta ciudad, para que dentro del término de diez días, à contar desde el siguiente al de su publicación en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezca en las cárceles del partido, à responder de los cargos que le resultan en causa contra el mismo sobre estafa; bajo apercibimiento de que si no com-

parece será declarado rebelde y le pará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y muy especialmente á los Agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura del referido procesado Enrique Domenech Montaner, poniéndolo á mi disposición en las cárceles de este partido.

Dado en Zaragoza á once de Diciembre de mil novecientos nueve.—Julián Huerta.—Por orden de D. Angel Arnau, Manuel Nicolau, Oficial habilitado.

## JUZGADOS MUNICIPALES

## Bubierca.

D. Jorge Franco Sisón, Juez municipal del pueblo de Bubierca;

Hago saber: Que en este Juzgado pende expediente de información posesoria, incoado por D. José María Sisón Latorre, vecino de este pueblo, para inscribir á su nombre, en el Registro de la propiedad de este partido, la finca siguiente:

¶ Una huerta, regadío, sita en este término municipal y su partida del Azud, de una hanegada de cabida, que linda al Saliente con río, al Poniente con Pascual Sisón, al Norte con acequia y Mediodía con río Jalón; en cuyo expediente he acordado, en providencia de este día, que se notifique la incoación del mismo, emplazando á los herederos de Quiterio Garcés Cubero y á todo aquel que se crea con igual ó mejor derecho, para que en el término de diez días, contados desde la publicación de este edicto, comparezcan ante este Juzgado deduciendo el derecho que crean asistirles; previniéndoles que si no comparecen les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho, aprobándose el expediente.

Dado en Bubierca á quince de Diciembre de mil novecientos nueve.—El Juez municipal, Jorge Franco.—El Secretario, Raimundo Bazán.

## DICCIONARIO DE VOCES ARAGONESAS

POR

## D. JERÓNIMO BORAO

Segunda edición aumentada con las colecciones de voces usadas en la Comarca de la Litera, autor D. Benito Coll Altabás, y las de uso en Aragón, por D. Luis V. López Puyoles. y D. José Valenzuela la Rosa.

Se halla de venta en la Depositaria de la Excelentísima Diputación provincial, al precio de **5 pesetas** ejemplar.

**En la misma pueden adquirirse las demás obras de la Biblioteca de Eseritores aragoneses.**

IMPRENTA DEL HOSPICIO